

PROCESO:  
DEMANDANTES:  
RADICADO:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
LIBARDO DIAZ BERMUDEZ  
73-563-40-89-001-2022-00097-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado, Tolima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El día 31 de agosto de 2022, mediante el correo electrónico institucional de este juzgado el señor LIBARDO DIAZ BERMUDEZ, a través de apoderado judicial presentan demanda de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil de nacimiento con relación al nombre del declarante que aparece en su registro de nacimiento y así poder demostrar su calidad de hijo legítimo respecto de los señores Eugenia Bermúdez Díaz y Alonso Díaz.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma adolece de algunas falencias, por las siguientes razones:

1. las pretensiones no son claras y precisas, como quiera que se pretende la corrección o la sustitución o adición del registro civil de nacimiento del demandante, pero no se especifica lo en realidad requerido.
2. De los hechos de la demanda, específicamente del 8º se desprende que lo que se pretende por el señor Libardo Diaz Bermúdez es obtener un reconocimiento como hijo legítimo de los señores Eugenia Bermúdez Díaz y Alonso Díaz, lo cual no tiene ninguna relación con lo pretendido. Recordando que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda.
3. Se deberá informar las razones por las cuales el registro civil de nacimiento se inscribió solo hasta el 10 de mayo de 1997.
4. En cuanto al poder aportado se tiene que el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 prevé: "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Examinado el poder que se le confiere al profesional del derecho no se observa que contenga dicho requisito.

Así las cosas, se requiere al demandante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo indicado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

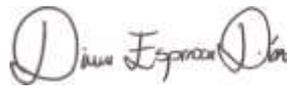
**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por LIBARDO DIAZ BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**.- SEGUNDO:** se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de

**RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**

**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.023 de fecha 19 de mayo de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria